

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00017 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA DEL SOCORRO GIL DE QUIROZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO:	No acceder a la aclaración de sentencia / Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de aclaración de la sentencia presentado por la parte ejecutante y la concesión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada en audiencia del 4 de marzo del 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso adelantado por Olga del Socorro Gil de Quiroz en contra de la UGPP.

Frente a la anterior decisión la apoderada de la parte demandante solicitó aclaración en torno a la prescripción de mesadas, mientras que la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual sustentó el 1º de julio de 2020 (Archivo digital 10, pág. 22 y archivo digital 13).

Mediante escrito allegado el 28 de septiembre del año anterior, la UGPP convocó a la ejecutante para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en su contra.

A su turno, por auto del 4 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronunciara acerca de la solicitud elevada por la UGPP. A través de escrito allegado el 11 de marzo, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia y argumentando la improcedencia de la convocatoria de la UGPP a conciliar la condena impuesta (Archivos 14, 15 y 16 del Expediente Digital).

CONSIDERACIONES

En punto de resolver lo pertinente, el Despacho seguirá la siguiente línea:
i) resolverá la solicitud de aclaración de la sentencia que ordenó seguir

adelante la ejecución y **ii)** estudio de admisibilidad del recurso de apelación presentado y el régimen bajo el cual debe estudiarse.

i) De la aclaración de la sentencia:

Como se observó en los antecedentes del presente auto, la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida en audiencia del 4 de marzo del año anterior, en torno al tema de la prescripción.

En primer lugar, debe sostenerse que la aclaración de providencias es una figura no regulada en el CPACA, por lo que por remisión normativa de su artículo 306, debe estudiarse bajo lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...).**”*

De la lectura de la norma en cita se extraen los requisitos para que proceda la aclaración de providencias, destacándose que es procedente en el término de ejecutoria del auto y si contiene efectos o frases que generen verdadero motivo de duda.

En el presente asunto, la sentencia de la que se busca su aclaración no ofrece motivo de duda alguno, pues no se atacó ningún concepto o frase que contenga *un verdadero motivo de duda* que influya en el trámite, sino una solicitud respecto de un punto que debió decidirse en la sentencia.

Aclarado lo anterior, se tiene que en el fondo lo solicitado por la parte demandante es la adición de la sentencia, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Visto lo anterior, considera el Despacho que no procede la adición de la sentencia del 4 de marzo de 2020, por lo siguiente:

1. La prescripción extintiva del derecho debe ser alegada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2513 del Código Civil, por lo que mal haría el Despacho en estudiarla de oficio. Este tesis sobre las base de que el proceso ejecutivo no se sigue por vía del CPACA.
2. La prescripción tal y como fue formulada como excepción por la parte demandante atendió más al ataque del término para presentar la demanda ejecutiva, es decir a su caducidad, punto que fue resuelto en la sentencia de la cual se busca su adición.
3. En caso de considerarse que la sentencia omitió referirse a la prescripción, será el juez de segunda instancia quien deba pronunciarse al respecto, en la medida que la parte afectada con su omisión apeló la sentencia.

Debido a lo anterior no habrá lugar a adicionar la sentencia del 4 de marzo de 2020.

ii) Del recurso de apelación presentado:

Frente a la sentencia del 4 de marzo de 2020, la apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación el cual sustentó el 1° de julio de 2020.

Respecto de su oportunidad y procedencia, se tiene que según lo estipulado en el cuarto inciso del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que reza: “En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...)”, deberá estudiarse bajo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que el recurso fue presentado antes del 25 de enero de 2021, fecha de vigencia de esta última norma.

En ese orden de ideas, se tiene que el recurso fue presentado en la audiencia inicial y sustentado dentro de los diez días siguientes, en la

media que entre el 4 de marzo de 2020 y el 1° de julio hubo una suspensión de términos generada por la pandemia por Covid – 19, por lo que dicho término corrió los días 5, 6, 9, 10, 11, 1 y 13 de marzo y 1°, 2 y 3 de julio, por lo que habiendo sido presentada la sustentación el 1° de julio, se tiene como presentada oportunamente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la sentencia del 4 de marzo de 2020. Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2764281a1200389e5e09ce06cb58f84375e66745f7646662c94eb2b301507c

Documento generado en 23/04/2021 12:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**